

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2011.
INCIDENTISTA: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ORANTES LÓPEZ Y JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA.**

México, Distrito Federal a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la ejecutoria de doce de octubre de dos mil once dictada por esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-55/2011,y

R E S U L T A N D O:

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Asunto General **SUP-AG-55/2011**, formado con motivo del escrito presentado el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

El catorce de octubre del año en curso, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, fue notificado con copia certificada de la sentencia de mérito emitida en el expediente descrito en el párrafo precedente, para que cumpliera con lo ahí ordenado.

II. Incidente sobre ejecución de sentencia.

a. Presentación del escrito incidental ante la responsable.

El dos de diciembre de dos mil once, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco presentaron ante este Órgano Jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que manifiestan que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ha dejado de realizar lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-55/2011.

b. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dispuso turnar a la ponencia a cargo del magistrado Pedro Esteban Penagos López el escrito incidental de inejecución de sentencia a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

c. Vista. El catorce de diciembre pasado, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que manifestara lo que a

su derecho conviniera respecto del contenido del escrito incidental.

d. Desahogo de la vista. El diecinueve de diciembre pasado, el órgano responsable desahogó la vista.

e. Vista. El cinco de enero de dos mil doce, se da por desahogado el requerimiento, y se ordena dar vista a la autoridad incidentista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del desahogo cumplimentado por el órgano responsable; asimismo le ordena que informe el estado que se encontraban los autos que recibió, la etapa procesal en que se encuentran y si había emitido resolución.

f. Desahogo de la vista. El doce de enero pasado, el órgano incidentista desahogó la vista.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al asunto general, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al asunto principal, conforme con la tesis de jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, cuyo rubro es: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas, teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, debiendo constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho.

En términos generales, el objeto del incidente de inejecución de sentencia, consiste en materializar lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga su efectivo cumplimiento.

Para determinarlo, debe identificarse qué fue lo decidido y ordenado en la ejecutoria, y si se ha realizado la acción o abstención ordenada en el fallo (dar, hacer o no hacer) a efecto de determinar si la resolución del doce de octubre pasado, ha sido ejecutada conforme fue dictada.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, los actores del juicio en lo principal, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco promueven el incidente, esencialmente, porque aseguran que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ha incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio en que se actúa, debido a que no ha enviado el expediente que resolvió con motivo de la demanda presentada, en contra de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que el Consejo General lo tramite como recurso de revisión.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

En la sentencia recaída en el expediente en que se actúa se resolvió¹:

1. Dejar sin efectos la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de nueve de agosto de dos mil once.

2. Reencauzar el escrito de demanda de trece de julio de dos mil once, que presentó la ciudadana Esther Calderón Estrada contra la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que ahora sea tramitado como recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

En concreto, en la ejecutoria, se ordenó el cumplimiento de lo siguiente:

- Que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco remitiera el expediente

¹ **PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la impugnación en contra de la determinación de nueve de agosto de dos mil once, del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la entrega del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad a una ciudadana.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de nueve de agosto de dos mil once.

TERCERO. Se reencauza el escrito de demanda de trece de julio de dos mil once, que presentó la ciudadana Esther Calderón Estrada contra la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que ahora sea tramitado como recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

CUARTO. En su caso, en contra de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, será procedente el recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

derivado de la demanda de la ciudadana, al Consejo General del Instituto Electoral Local, y

- Que dicho Consejo General del Instituto de Jalisco diera trámite al escrito de demanda del trece de julio de dos mil once, como recurso de revisión y emitir la resolución que corresponda.

El Consejero y el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, plantean el incumplimiento de sentencia por cuanto hace al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; entonces, debe determinarse si dicho órgano remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco la demanda presentada por Esther Calderón Estrada, en contra la Unidad de Transparencia del instituto electoral en cita.

El planteamiento de los incidentistas **es infundado**, porque el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

En autos está demostrado que el diecinueve de diciembre de dos mil once, el Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco remitió las actuaciones y anexos que integran el recurso de revisión 521/2011, tramitado ante ese instituto, señalando que ello lo hacía *en función del fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-AG/55/2011.*

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Lo anterior, se advierte del acuse de recibo que remitió el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en el cual consta un sello y firma de recibido de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objetado en su contenido, tiene crédito probatorio y genera la convicción de que a la fecha, el órgano de transparencia local ha enviado al instituto electoral local el asunto en cuestión, para su tramitación y resolución.

De lo anterior, resulta evidente que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-AG-55/2011 y que el planteamiento incidentista resulta infundado.

Sin embargo, no pasa inadvertida la demora por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por cuanto hace a cumplir lo ordenado en la ejecutoria del doce de octubre de dos mil once.

Esto es así, porque la citada ejecutoria fue notificada al referido Instituto de Transparencia el trece de octubre de dos mil once, y no remitió la documentación conducente, sino hasta el diecinueve de diciembre pasado, con lo cual transcurrieron más de dos meses entre la notificación y el envío.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 32 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a imponer amonestación al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia y apego a Derecho.

Ahora bien, evocando la jurisprudencia 24/2001² la cual prevé que éste órgano jurisdiccional es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, misma que goza de la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que sea cabalmente satisfecha, es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo dicho criterio jurisprudencial establece que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, contribuyendo a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental.

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Con base en lo anterior, al revisar lo ordenado en la sentencia base de este incidente, así como las constancias de autos, se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-AG-55/2011, por lo siguiente:

- Como se anotó, en la ejecutoria de mérito, se dejó sin efectos la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de nueve de agosto de dos mil once, y se determinó reencausar el escrito de demanda de la ciudadana Esther Calderón Estrada, a recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, para emitir la resolución respectiva.
- El doce de enero del presente año, en desahogo a la vista ordenada por esta Sala Superior, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, informaron que se encontraban en estudio las documentales, sin que se hubiera dictado la resolución que en derecho corresponde.

Así, en virtud de dicha manifestación, es evidente que no se ha dictado resolución, y por tanto, no se dado cumplimiento a la resolución recaída en el SUP-AG-55/2011.

En apoyo a esta conclusión, debe tenerse en cuenta que en el cuarto punto de acuerdo de esa resolución, se establece, que

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

en contra de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, será procedente el recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Esto es, en la ejecutoria de mérito se prevé, incluso, la vía procedente para impugnar la solución al recurso de revisión que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, lo cual evidencia que dicho consejo estaba vinculado a emitir la resolución respectiva.

De esta forma, la autoridad que actúa como incidentista en el presente, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, está obligado a resolver de una manera pronta, expedita, completa e imparcial.

No obstante, conforme a las constancias se observa que el Consejo General del Instituto Electoral local recibió la documentación desde el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, sin que a la fecha en que desahogó la vista ordenada por este órgano jurisdiccional (doce de enero de dos mil doce) haya resuelto el recurso de revisión.

Ello a pesar de que medió tiempo suficiente conforme a los plazos previstos en el Libro Séptimo, Título Quinto, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en su artículo 585, fracción VII, dispone que de cumplirse todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular proyecto, el cual será sometido al órgano que

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

corresponde, en un plazo no mayor de ocho días a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Además, conforme al numeral 586, párrafo 2, del citado código, ordinariamente los recursos de revisión se resolverán en la sesión en que se presente el proyecto.

En consecuencia, se considera que ha transcurrido tiempo suficiente para resolver el recurso de revisión.

De esta forma, según se establece en la tesis XCVII/2001, cuyo rubro es EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Asimismo, los funcionarios públicos al hacer la protesta de ley, se obligan a acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, atendiendo el criterio jurisprudencial de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para hacer cumplir todas sus resoluciones, se requiere al Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que de inmediato, resuelva el recurso de revisión derivado de la demanda de la ciudadana Esther Calderón Estrada, contra la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se ha cumplido cabalmente lo acordado en la ejecutoria emitida en el asunto general SUP-AG-55/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que en términos del segundo considerando, *in fine*, de esta resolución, dé cumplimiento a la ejecutoria emitida en el asunto general SUP-AG-55/2011, informando a esta Sala Superior su determinación.

TERCERO. Se amonesta al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en términos de lo expuesto en el segundo considerando.

Notifíquese, por oficio al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, apartado

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-55/2011.

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-55/2011, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

A mi juicio, no se debe resolver el incidente relativo al asunto general al rubro indicado, toda vez que existe información de que, el veinte de octubre del dos mil once, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que impugnó la resolución emitida por esta Sala Superior para resolver el asunto general radicado en el expediente **SUP-AG-55/2011**, cuestionando la competencia de este órgano jurisdiccional especializado, para conocer de la impugnación resuelta como asunto general, ya citado. La controversia constitucional fue registrada con el

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

número de expediente 108/201, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que también se sabe que la demanda fue desechada, mediante proveído emitido por el Ministro Instructor respectivo, también es verdad que para controvertir tal determinación, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco interpuso recurso de reclamación, que originó la integración del expediente 80/2011-CA.

La información anterior se obtuvo de la consulta que el suscrito ha hecho en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los respectivos “Módulos de Informes” sobre los “DATOS PRINCIPALES”, “DATOS COMPLEMENTARIOS” y “OBSERVACIONES”, de los expedientes que se citan.

Por tanto, si se controvierte la cuestión fundamental de competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver la impugnación a que se refiere el asunto general SUP-AG-55/2011, en mi concepto, es necesario esperar a que se resuelva en definitiva tal controversia, para estar en aptitud jurídica de exigir el cumplimiento de la resolución dictada en el asunto general mencionado o, en su caso, que el Pleno de esta Sala Superior se abstenga de resolver sobre el incumplimiento controvertido.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría determinar que esta Sala Superior

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

es incompetente para resolver sobre la materia planteada en el asunto general mencionado.

Aclaro que mi posición personal no implica dejar de resolver el incidente de que se trata, menos aún que se tolere el incumplimiento de la sentencia aducido por la incidentista, sino que considero que el presupuesto procesal de la competencia está *sub júdice*, por lo que no es conforme a Derecho cumplir con lo ordenado por una autoridad que pudiera resultar incompetente, por declaración judicial vinculatoria, lo cual depende de lo que al efecto decida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en principio estoy convencido de que el medio de impugnación promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desde su origen era improcedente, toda vez que, por un lado, ese Instituto Electoral local carecía de legitimación para controvertir, ante este órgano jurisdiccional federal, la resolución de nueve de agosto de dos mil once, dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de esa entidad federativa, en el recurso de revisión 521/2011, mediante la cual le ordenó entregar la información solicitada por la ciudadana Esther Calderón Estrada.

Por otra parte, para el suscrito, la resolución primigeniamente controvertida no tiene vinculación con la materia electoral, sino con la materia de transparencia y acceso a la información, en poder de un sujeto obligado en términos de la legislación local sobre transparencia, motivo por el cual voté

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

en contra de la propuesta de resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-55/2011**. Mi aludido voto particular es al tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-55/2011.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría en el asunto general al rubro indicado, mediante el que se deja sin efecto la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de cinco de julio de dos mil once, dictada en el recurso de revisión 521/2011, en la que ordenó al instituto electoral local entregar la información solicitada por Esther Calderón Estrada; por tanto, emito el siguiente VOTO PARTICULAR.

En primer lugar, cabe precisar que desde mi perspectiva el problema jurídico planteado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se puede resolver en dos vías, la primera mediante asunto general ante esta Sala Superior y la segunda ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, como explicaré a continuación.

I. CRITERIO MATERIAL

Conforme a este criterio, la competencia para resolver la controversia planteada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se determina en atención a la materia de la información solicitada y a la naturaleza de los sujetos involucrados.

En atención al criterio señalado, coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados, en cuanto a que esta Sala Superior es competente para

conocer de la controversia planteada en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la que se impugna la resolución por la que se ordenó al Instituto Electoral local la entrega de la información solicitada por una ciudadana, consistente en el padrón de afiliados de diversos partidos políticos.

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada y la materia en controversia son materialmente electorales, toda vez que la litis tiene como origen la solicitud de información que hizo una ciudadana a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Jalisco, sobre el padrón de afiliados de diversos partidos políticos.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 41, Base VI, establece que para el control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, existe un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad es que tales actos sean revisados por órganos y tribunales especializados en la materia.

De igual forma, en el artículo 99 de la Ley Fundamental se establece, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, y que las Salas que lo integran, a fin de garantizar el control de constitucionalidad, pueden resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha reconocido su competencia legal para revisar los actos de autoridades electorales y de aquéllos que aun proviniendo de otras autoridades sean de contenido electoral.

Así, por ejemplo, en distintos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de los congresos de las entidades federativas, a fin de controvertir actos relativos a la designación de autoridades electorales locales, o de integrantes de ayuntamientos, en los que se ha impedido el ejercicio del cargo, que evidentemente se trata de actos

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

formalmente legislativos o administrativos, emitidos por autoridades distintas a las propiamente electorales, se ha reconocido que son actos materialmente electorales, por lo que pueden ser revisados por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, como se argumenta en la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en aquellos asuntos en los que la controversia a resolver involucra sustancialmente cuestiones electorales y de otra naturaleza, la competencia debe determinarse en atención a la materia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave P./J. 83/98, publicada en la página veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre de 1998, cuyo rubro es:

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con

este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Ahora bien, en el caso planteado la controversia es fundamentalmente electoral, porque el acto reclamado consiste en la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información de Jalisco, por la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por una ciudadana, en la que se ordenó al Instituto Electoral de esa entidad federativa la entrega de los padrones de militantes de partidos políticos.

En efecto la controversia planteada tiene su origen en la solicitud de la ciudadana del padrón de afiliados de diversos partidos políticos, es decir, en una solicitud de información de naturaleza político-electoral.

Ahora bien, a fin de dar trámite a esa solicitud de información, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con base en el artículo 72, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral de esa entidad federativa, (que establece que el padrón de afiliados de los partidos políticos es información pública), requirió a los partidos políticos tal información.

Ante la negativa de los partidos políticos a proporcionar la información requerida, la citada Unidad de Transparencia dio respuesta a la ciudadana, en el sentido de que estaba imposibilitada

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

materialmente para entregar los padrones de afiliados de los partidos políticos, porque no obraban en sus archivos, tal respuesta se sustentó en la Ley de Transparencia e Información Pública, así como en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco.

A fin de controvertir la respuesta de la Unidad de Transparencia, la ciudadana promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, recurso que fue resuelto en el sentido de ordenar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral a proporcionar el padrón de afiliados de los partidos políticos.

Lo anterior porque el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco determinó que de conformidad con la legislación electoral local, el Instituto Electoral de esa entidad federativa, debe publicar en su página de Internet, entre otra información, el padrón de afiliados de los partidos políticos, por lo que está obligado a poseer y exigir tal información a los institutos políticos.

De todo lo anterior, se advierte con claridad que la controversia planteada es sustancialmente electoral toda vez que la solicitud fue de información electoral, pues consistió en la entrega del padrón de afiliados de diversos institutos políticos.

De igual forma, la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Jalisco tuvo sustento en la legislación electoral local.

Finalmente, la revocación de esa respuesta por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del estado, se fundamentó en la legislación electoral, de ahí que para el suscrito la materia de controversia sea sustancialmente electoral.

Por ello, a fin de que los actos electorales de las autoridades, en el caso el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, sean revisados por tribunales especializados en la materia a través de alguno de los medios previstos en el sistema de impugnación electoral, es mi convicción que esta Sala Superior es

competente para conocer de la controversia planteada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de esa entidad federativa.

No obstante que considero que seríamos competentes para conocer la controversia planteada por el actor, en el caso particular considero que el aludido Instituto Electoral no está legitimado para controvertir un acto del Instituto Electoral de Transparencia del Estado de Jalisco, como se explica a continuación.

Contrariamente a lo expuesto por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, considero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de legitimación para controvertir la resolución de cinco de julio de dos mil once, dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de esa entidad federativa, en el recurso de revisión 521/2011, mediante la cual le ordenó emitir nueva respuesta en la que entregara la información solicitada.

Para los efectos de este voto, resulta pertinente precisar los siguientes antecedentes del acto impugnado.

1. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil once, la ciudadana Esther Calderón Estrada solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del sistema INFOMEX JALISCO, el padrón de miembros del Partido Revolucionario Institucional.

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de julio siguiente, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la ciudadana en el sentido de que estaba imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada, "toda vez que en los archivos de este organismo no obra información alguna referente al padrón de afiliados de los partidos políticos que señala en su solicitud de información."

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

3. Recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia del estado. A fin de controvertir la respuesta dada, el trece de julio de dos mil once, la solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

4. Resolución impugnada. El cinco de julio de dos mil once, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco declaró fundado el recurso de revisión promovido por la solicitante, y ordenó al Instituto Electoral local emitir nueva respuesta en la que entregara la información solicitada.

5. Impugnación ante esta Sala Superior. Inconformes el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el once de agosto del presente año, impugnaron la mencionada resolución.

Una vez precisados los antecedentes del asunto general, al rubro indicado, debo manifestar que el motivo sustancial de mi disenso es que, a diferencia de lo sostenido por el criterio de la mayoría de Magistrados, a mi juicio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no tiene legitimación para impugnar la resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública de ese Estado, ante este órgano jurisdiccional federal.

En el caso se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de exigir la satisfacción de una pretensión, a menos que se trate de un supuesto de legitimación para ejercer una acción en tutela de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público, sin que en este particular se concrete

algún supuesto de excepción a la regla antes mencionada.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito sine qua non de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso promovido, o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Al respecto, considero pertinente puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, segundo párrafo, base VI, prevé que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establece en la propia Constitución y sus normas reglamentarias, un sistema de medios de impugnación.

Por otra parte, el artículo 17 de la Carta Magna establece el principio de acceso a la justicia, cuya finalidad consiste en que los actos de autoridad en perjuicio de los gobernados, puedan ser revisados por los órganos del Estado especializados en administrar justicia.

En este orden de ideas, concluyo que el sistema de medios de impugnación en materia electoral existe para proteger los derechos de los gobernados y no de las autoridades.

Al respecto, no desconozco que esta Sala Superior ha determinado, sólo de manera excepcional, que las autoridades, institutos y tribunales electorales locales están legitimados para promover medios de impugnación en defensa de sus derechos o de sus funciones, por ejemplo, en el caso de que las autoridades electorales acudan en defensa de su derecho a acceder a tiempo en radio y televisión para fines de propaganda institucional.

Ahora bien, en el caso particular considero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no tiene legitimación para impugnar la resolución del Instituto de Transparencia e

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Información Pública de Jalisco, ante este órgano jurisdiccional federal, porque no aduce la violación a un derecho subjetivo, sino que pretende evitar cumplir una determinación de la autoridad encargada del acceso a la información pública, lo cual no justifica que este órgano jurisdiccional considere legitimado al mencionado instituto electoral para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Conforme a lo expuesto, el medio de impugnación promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que carece de legitimación para promover el aludido asunto general.

No es óbice a lo anterior que los asuntos generales no tengan una regulación legal textualmente establecida, ya que al respecto la Sala Superior ha sostenido que ello no constituye obstáculo para que en dado caso, el mencionado asunto general se substancie conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal.

Por lo expuesto, dadas las circunstancias particulares del caso, el Instituto Electoral de Jalisco no está investido de legitimación para promover algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de la citada entidad federativa, en la cual se ordenó a la Unidad de Transparencia de la citada autoridad electoral, la entrega de la información solicitada por una ciudadana.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral de esa entidad federativa no acudió a este órgano jurisdiccional en defensa de algún derecho sustancial propio que deba ser protegido, sino que argumenta, entre otras cosas, que la controversia versa sobre acceso a información de naturaleza materialmente electoral, por lo que en

su concepto, el Instituto de Transparencia del Estado carece de facultades para conocer del recurso hecho valer por la ciudadana solicitante.

En efecto, para que se actualice la hipótesis de excepción que otorga legitimación a las autoridades electorales de las entidades federativas para promover medios de impugnación, es requisito sine qua non que las autoridades electorales demandantes sean titulares de un derecho subjetivo en controversia, siempre que hagan valer la necesidad de garantizar el respeto de ese derecho, vía acción impugnativa.

Conforme a lo expuesto, no coincido con la argumentación de la mayoría en el sentido de que se debe reconocer legitimación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, porque su pretensión es que se dé el debido respeto, protección y garantía tanto al derecho de la peticionaria de información, como el de los integrantes que conforman el padrón electoral de los partidos políticos.

El motivo de mi disenso radica en que el Instituto Electoral local no impugnó en defensa de los derechos humanos de la solicitante o de los miembros del padrón de los partidos políticos, pues su argumentación consiste, entre otras cosas, que la controversia versa sobre acceso a información de naturaleza materialmente electoral, por lo que en su concepto, el Instituto de Transparencia del Estado carece de facultades para conocer del recurso hecho valer por la peticionaria.

De ahí que no se esté en defensa de derechos humanos, por el contrario, con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se lesiona el derecho de acceso a la información de la ciudadana solicitante, precisamente, porque en la sentencia aprobada por la mayoría, se deja sin efecto la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que ordenó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa entregar a la ciudadana la información que solicitó.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Por otra parte, en opinión del suscrito, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco también carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, en razón de que, con tal determinación, no se afecta un derecho de ese órgano electoral, sino que, en todo caso, la afectación se da en sus atribuciones que la normativa local le otorga.

En efecto, el interés jurídico directo para promover medios de impugnación implica, por regla general, que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Sin embargo, en la especie, como ya lo manifesté, la resolución controvertida no afecta un derecho del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Finalmente, dado que conforme a mi criterio el Instituto Electoral del Estado de Jalisco no está legitimado para controvertir una resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de la mencionada entidad federativa, no es conforme a Derecho analizar el fondo de la controversia planteada, en consecuencia, se debe desechar la demanda presentada por la autoridad administrativa electoral local.

II. CRITERIO MATERIAL Y FORMAL

Ahora bien, aun cuando considero que la controversia planteada por el Instituto Electoral de Jalisco puede ser conocida por esta Sala Superior, también existe la posibilidad de que sea en otra vía en la que se analice

ese problema, si es que se llega a la conclusión de que la controversia no está relacionada con la materia electoral, toda vez que está vinculada a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, el artículo 99, de la Ley Fundamental, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de esa Ley Fundamental, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto la normativa atinente en materia electoral federal, respecto de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la

instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el

Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En este sentido, es mi opinión que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional del país, competente para conocer y resolver los juicios y recursos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación secundaria (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), en los que se controviertan actos y resoluciones en materia electoral, definida ésta como el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos cuyo fin, mediato o inmediato, es la realización de las elecciones indispensables para la renovación de los depositarios del poder público, sustentada en el voto de los ciudadanos.

En la especie, la controversia no guarda vinculación, mediata o inmediatamente, con la realización de las elecciones tendentes a renovar a los depositarios del poder público, encargado de las funciones legislativas y administrativas, sino con el deber de un sujeto obligado por la normativa de transparencia y acceso a la información en el Estado de Jalisco, de proporcionar la información que una ciudadana le solicitó.

En efecto, tal como se advierte del artículo 9, fracción VI, de la Constitución del Estado de Jalisco, y de la normativa reglamentaria correspondiente, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de esa entidad federativa, es un órgano constitucional autónomo, encargado de: promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y resolver las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la peticionaria, en ejercicio de sus derechos de petición y acceso a la información, solicitó a un sujeto obligado, de conformidad con la normativa de transparencia y acceso a la información del Estado de Jalisco, información que se considera pública, consistente en el padrón de afiliados de diversos partidos políticos.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a sus deberes en materia de transparencia, informó a la peticionaria que le era materialmente imposible proporcionar la información, debido a que no obra en sus archivos.

Disconforme con esa determinación, la peticionaria promovió, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

El citado medio de impugnación se sustanció y resolvió con fundamento en la mencionada ley de transparencia local; en la resolución, fundada tanto en la ley de transparencia como en el código electoral del Estado de Jalisco —en la parte relativa a transparencia— se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Jalisco que proporcionara a la solicitante la información requerida.

Con base en lo anterior, es claro para el suscrito que ni la autoridad responsable ni la resolución controvertida, tienen vinculación con la materia electoral, definida ésta en los términos precisados en este voto.

Si bien, en principio se pudiera considerar que la petición hecha por la ciudadana, respecto al padrón de afiliados de distintos partidos políticos, guarda vinculación con la materia electoral, precisamente porque versa sobre la información de un sujeto de Derecho Electoral, cabe precisar que no todo acto vinculado con este tipo de sujetos, tiene que ser

objeto de conocimiento por los tribunales electorales, federal o locales.

Afirmo lo anterior, porque para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, se debe atender a la materia que rige la controversia primigenia, la cual, en el caso específico, como se ha precisado, está vinculada con la materia de transparencia y acceso a la información, en poder de un sujeto obligado en términos de la legislación local atinente.

En este sentido, el ahora demandante, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pretende que con la promoción del asunto general indicado al rubro, se revoque la resolución dictada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa, lo cual evidencia que se trata de un conflicto entre autoridades del Estado, por la aplicación de una normativa ajena a la materia electoral.

En este contexto, para el suscrito es evidente, que la litis planteada no tiene relación con la materia electoral.

Sin embargo, en atención al principio de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, en mi concepto, se debería remitir el escrito de demanda con sus anexos, al Tribunal de lo Administrativo, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Jalisco, a efecto de que conozca la controversia planteada.

Sostengo lo anterior, porque de conformidad a lo previsto en el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo que se susciten entre dos o más entidades públicas de la aludida entidad federativa, entre las cuales están, indudablemente, incluidas el Instituto y de Participación Ciudadana y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas entidades del Estado en cita.

**SUP-AG-55/2011
INCIDENTE**

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la procedibilidad del aludido juicio, dado que corresponde a ese Tribunal administrativo local resolver al respecto, pues este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer de ese tipo de controversias. Por último, cabe precisar que las dos posibles soluciones expuestas no se contradicen entre sí, sino que derivan de la normativa vigente tanto en el orden federal como en el Estado de Jalisco.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA